



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200011700	Fuero Sindical	F.L Colombia Sas	Jesus De La Hoz Martinez	01/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 24 De Septiembre De 2021, A Las 9:00 A.M.
08001310501420190038100	Ordinario	Clara Gomez De Solano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	01/09/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 09 De Septiembre De 2021 A Las 8:30 Am
08001310501420180015000	Ordinario	Doris Angarita De Bolaño	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	01/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Y Concede Apelación
08001310501420210020800	Ordinario	Fabian Lobo Barrera	Coolechera	01/09/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001310501420190012000	Ordinario	Hermes Quiroz Bravo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Colfondos	01/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Dia 27 De Septiembre De 2021, Alas 9:00 A.M

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

800f0991-0aa3-4f75-a9aa-ae510ac16434



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190029400	Ordinario	Ventura De Jesus Latorre Araujo	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla - Direccion De Liquidaciones	01/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 05De Octubre Del 2021, A Las 9:00 A.M.
08001310501420200019200	Ordinario	Yomaira Yasmin Rojas Gonzalez	Alpina Productos Alimenticios S A	01/09/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 13 De Septiembre De 2021 A Las 2:00 Pm
08001310501420210018900	Ordinario	Leonardo De Moya Araque	Empresa Talentos S.A.S	01/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Dia Día 19 De Octubre De 2021 A Las 09:00 A.M - Admite Contestación - Reconoce Personería

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

800f0991-0aa3-4f75-a9aa-ae510ac16434



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00150-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORIS ANGARITA DE BOLAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO QUE SE TRATA

Propuso la apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.COLPENSIONES, Dra. NINOSKA DEL PILAR AUMADA IGLESIAS, aportando sustitución de poder otorgado por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, apoderado judicial de Colpensiones, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, notificado en estado electrónico No. 80 el día 25 de mayo de la misma anualidad, que libró mandamiento de pago, con base en la excepción de inconstitucionalidad, para que: 1) Se conceda el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de fecha 24 de mayo del 2021 notificado por estado el 25 del mismo mes y año.; 2) Por vía de excepción de inconstitucionalidad, se realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndolo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; 3) Se declare la ineptitud previa de inepta demanda por falta de requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., 4) Se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares; 5) en caso de negarse la reposición del auto atacado, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, decida el presente asunto.

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición se allegó escrito por el apoderado de la parte ejecutante.

Respecto a la excepción previa de inconstitucionalidad, argumentó:

"1. En lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad la Corte Constitucional en Sentencia SU132/13 M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, la definió como:

"la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

2.La demandada pretende con el presente recurso se aplique la excepción de inconstitucionalidad de la expresión "La Nación" contenida en el Art.307 de C.G.P. sobre el término que contempla las entidades públicas para proceder al pago ordenado en la sentencia, se evidencia que la ejecutada se refiere a la exigibilidad del título ejecutivo, el cual, según su criterio no sería exigible sino hasta el término de 10 meses para realizar el procedimiento interno requerido.

3.El ejecutado pretende a través de su apoderada judicial sustenta el recurso interpuesto atacando la exigibilidad del título, siendo este uno de los requisitos formales del título ejecutivo, al respecto se advierte lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, inciso segundo, aplicable por el art. 145 del C.P. del T., el cual dispone: "...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."



(...)

6. Por lo anteriormente expuesto queda claro que el presente proceso de Cumplimiento de sentencia No controvierte la norma constitucional, por el contrario atiende el debido proceso con el cual se pretende el reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible de mi representada, a quien la entidad demandada con estas acciones dilatorias atenta contra sus derechos fundamentales como el de Seguridad Social y una Vida Digna, quien lleva más de 3 años, en la lucha de sus derechos, y aún con una sentencia judicial en firme y ejecutoriada, se niega y dilata el trámite de reconocimiento y pago de la prestación económica que por derecho, mi mandante tiene..”

Respecto a que se declare la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, estimó que:

“8. En cuanto a la excepción previa de inepta demanda, cuyos fundamentos son los mismos de la anterior, en cuanto a la exigibilidad de la obligación, tenemos que al no ser aplicable el término señalado en el artículo 307 CGP de 10 meses, una vez ejecutoriada la sentencia y en firme, se hace exigible a cargo de la demandada Colpensiones.”

Solicita que no se reponga el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por el cual se libra mandamiento de pago en contra de Colpensiones; que se niegue el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente con base en lo indicado en el artículo 438 del C.G.P. y se continúe con el trámite del proceso.

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Con la finalidad de abordar el estudio de la excepción previa propuesta de inconstitucionalidad, en el sentido que se realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la Nación", acudimos a lo previsto en el artículo 442 en su numeral 2 del Código General del Proceso, respecto del trámite del Proceso Ejecutivo - Cumplimiento de Sentencia, que a la letra dice:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La excepción de Inconstitucionalidad, planteada por la apoderada de COLPENSIONES, resulta Improcedente según lo consagrado en la norma antes reproducida.

Ahora bien, si en gracia de la discusión, este Juzgado estudiara los argumentos esbozados por la parte demandada, habría de llegarse a la misma conclusión de mantenerse la decisión judicial cuestionada, por las siguientes razones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, fue creada mediante ley 1151 de 2007:

ARTÍCULO 155. DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolla (Subrayado fuera del texto)



El Decreto 309 del 24 de Febrero de 2017, establece que: *"La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial"*.

De otra parte, el Artículo 87° de la Ley 489 de 1998, referido a Privilegios y prerrogativas, señala:

"Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso."

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas".

Y el artículo 85 de la anterior ley, a la letra dice:

ARTICULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley,...."

En ese orden de ideas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, si bien es cierto es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como Entidad Financiera de carácter especial, también lo es que por razón de su objeto como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida compite con empresas privadas, pertenecientes a la seguridad social en materia de pensión, razón por el cual no podrá ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas, es decir, no tendrán los privilegios y prerrogativas que se confieren a la nación y a las entidades territoriales.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral, profirió sentencia el día 31 de julio de 2020, mediante la cual modificó los numerales 3° y 4° de la sentencia apelada y consultada, proferida por este Juzgado el 20 de febrero de 2019, mediante la cual se condenó a COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor de la señora DORIS ANGARITA DE BOLAÑO pensión sustitutiva de vejez a partir del 01 de febrero de 2017, con un retroactivo causado desde el 01 de febrero de 2017, liquidado hasta el 30 de mayo de 2020, el cual asciende a la suma de \$52.750.289,90; e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 02 de julio de 2017 y costas a cargo del demandado.

La providencia de fecha 24 de mayo de 2021, recurrida por la demandada, se profirió de acuerdo con lo ordenado por el Superior, en el sentido que se ordena a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión sustitutiva de vejez a la señora DORIS ANGARITA DE BOLAÑO.

De lo anterior se colige que la Excepción de inconstitucionalidad - interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la nación, propuesta por la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a de rechazarse por improcedente, toda vez que no se encuentra enlistada dentro de las excepciones contempladas en el art 442, numeral 2 del C.G.P; además, existe incongruencia entre lo emitido en providencia de fecha mayo 24 de 2021 y lo excepcionado por el demandado.



2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Manifiesta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que se declare la ineptitud previa de inepta demanda por falta de requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

Dispone el artículo 307 del C.G.P. que: *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"*.

De análisis de la norma en comento se extrae que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero **'podrá'** ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, lo que quiere decir que no es un deber como acto imperativo para realizar el cobro de la obligación producida por una Sentencia sino que es una situación facultativa para hacerlo dentro de los diez (10) meses o antes del término señalado a este, que es lo que ha operado con respecto al estudio de marras, por lo que excepción de inconstitucionalidad alegada no está llamada a prosperar.

El Art. 305 del C.G.P., en lo que respecta a la Ejecución de las Providencias Judiciales, establece que:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo."

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

En el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021, se acogió el pronunciamiento de la Sentencia de Segunda Instancia en donde se puede exigir la ejecución de las mismas una vez ejecutoriada a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-048/19, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, consideró:

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos previsionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas¹. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha

¹ Cfr. Sentencia T-560A de 2014.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.²

Como se refirió en el apartado correspondiente³, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

Del análisis en cita encuentra el despacho que se han dado los presupuestos y lineamientos para librar el auto de mandamiento de pago hoy cuestionado por COLPENSIONES, por lo que la obligación es expresa, clara y exigible; y proviene de una Sentencia de condena proferida por el Juez instancia y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

III. TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, DEJAR SIN EFECTO EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Manifiesta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respeto de los bienes de la Administradora.

La Ley 100 de 1993 al referirse a las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en su literal b. indica:

ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características: Es un régimen solidario de prestación definida; <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. (Negrilla fuera del texto) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

No es procedente la terminación del proceso, ni el levantamiento de las medidas cautelares en contra de COLPENSIONES, ya que las mismas son producto del cumplimiento de sentencia judicial que reconoce derechos fundamentales como la seguridad social.

Las consideraciones expresadas, nos llevan a concluir de forma clara, que lo argüido por Administradora Colombiana de Pensiones, no está llamado a prosperar para dejar sin efecto el mandamiento de pago como pretende, máxime cuando implica el desconocimiento de derechos protegidos constitucionalmente como la seguridad social (art. 48 C.P.), derecho irrenunciable de todos los habitantes, el mínimo vital, la dignidad humana y se dan los presupuestos necesarios para que los recursos de la seguridad social puedan ser objeto de medidas cautelares, de tal manera que no ha de producirse el desembargo de las cuentas sujetas a embargo; analizada la situación de facto, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha mayo 24 de 2020.

Como fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8. del artículo 65 del C.P.T.S.S., por ser procedente, se concederá en el efecto devolutivo con base en lo preceptuado en el art. 108 del CPTSS, que establece:

² Así por ejemplo en la sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

³ *Supra*. “El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

“NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.” Con fundamento en lo anterior, se remitirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Laboral, a través de la Secretaría del Juzgado.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º) NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2021, notificado por estado el día 25 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago POR IMPROCEDENCIA de la excepción previa de INCONSTITUCIONALIDAD, propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo razonado.

2º) NO acceder a las demás peticiones formuladas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

3º) CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto, realícese el correspondiente reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral.

5º) TÉNGASE a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b8375eed2292206ee280cfc0a713fbdf383acf4b8c52d536674a4832f8a0d9

Documento generado en 01/09/2021 06:16:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00120-00
AUSNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERMES QUIROZ BRAVO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como quiera que la audiencia anterior no se realizó por solicitud de aplazamiento del demandante, este Juzgado fijará el día 27 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., para continuación audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y en su caso, la Trámite y Juzgamiento del Artículo 80 del mismo Código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. FÍJESE el **día 27 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo continuación de AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es posible, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código.
2. REQUIÉRASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4257b2630bd5ece102fd5bc162bf6ed49622c2e343e184e7adf3afe80acc913
Documento generado en 01/09/2021 06:16:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2019-00294-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VENTURA DE JESUS LATORRE ARAUJO
DEMANDADOS: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, este Despacho fijará el día 05 de octubre del 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo Audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., audiencia de trámite y juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°.) Fíjese el **día 05 de octubre del 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA VIRTUAL el artículo 114 del C.P.T.S.S.

2°) Requiérase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad26b497964a11b01e751f450c190ec148c69ca8f56b04d72a24cecbfff4c30b

Documento generado en 01/09/2021 06:48:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00381-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA INÉS GÓMEZ SOLANO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 09 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el día **09 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
3. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df12bd4966f002c9a2555e30b9c1308e01cdaad65d71903f5992ea5e116ea0f6
Documento generado en 01/09/2021 05:08:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2020-00117-00
ASUNTO: PROCESO FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
DEMANDANTE: FL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JESÚS DAVID DE LA HOZ MARTÍNEZ
INTERVINIENTE: SINDICATO SNTT, SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA SNTT Y SINTRACONOPERCOL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, este Despacho fijará el día 24 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., para continuar con Audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°.) Fíjese el **día 24 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA VIRTUAL el artículo 114 del C.P.T.S.S.

2°) Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77a8b9ae3000ad1460cf17891aabc80993f710198fc8a859256e57f2db90773

Documento generado en 01/09/2021 06:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00192
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOMAIRA YASMÍN ROJAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 13 de septiembre de 2021 a las 02:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **13 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba32206c9e101a7f65cca5c43c20c9ba952b50e2a799f2fb84816ee5b1a8ae9

Documento generado en 01/09/2021 05:08:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00189-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO DE MOYA ARAQUE
DEMANDADO: TALENTO'S S.A.S., TRANSOIL DE COLOMBIA S.A.S. y PETROMIL GAS S.A.S. E.S.P

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado la contestación a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado las admitirá. Así mismo, reconocerá personería para actuar a los apoderados.

De igual manera, se fijará el día 19 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., TEMPO S.A.S Y ULTRA S.A.S., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el **día 19 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
3. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
4. TÉNGASE al Dr. VÍCTORJULIO DÍAZ DAZA, como apoderado judicial de la parte demandada PETROMIL GAS S.A.S., TRANSOIL DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.
5. TÉNGASE al Dr. SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA, como apoderado judicial de la demandada TALENTO'S S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla
**Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b09f3fc29119d33e3b68214263e4e2f9f54574d48db88feefd5340d80076fa8

Documento generado en 01/09/2021 06:48:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00208-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN LOBO BARRERA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA “COOLECHERA”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 13 de agosto de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 17 de agosto de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por FABIAN LOBO BARRERA, a través de apoderado judicial, contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA “COOLECHERA”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ca191428495aca10bc0975d50129b254c9d43cf5769ba29ab3e3d0404517d3

Documento generado en 01/09/2021 07:07:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>